

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA, Riohacha, Mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, al despacho de la señora juez, informándole que el término avocando conocimiento se encuentra en firme.

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.**

Mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44-001-31-10-001-2021-00114-00. Proceso de Filiación Extramatrimonial, instaurado por la menor ELIANIS MAZA VASQUEZ, representada por su señora madre NATALIA ANDREA MAZO VASQUEZ, contra Los Herederos Indeterminados del causante FABIO NELSON SOSA (QEPD).

Vista la nota secretarial y una vez revisada la demanda presentada por la menor ELIANIS MAZA VASQUEZ, representada por su señora madre NATALIA ANDREA MAZO VASQUEZ, por medio del Defensor de Familia Dr. JORGE MAURICIO DONADO CORREA, se observa que esta no cumple con los requisitos en el art. 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1. No se indico el correo electrónico de la señora NATALIA ANDREA MAZO VASQUEZ, representante legal de la menor ELIANIS MAZO VASQUEZ, conforme lo ordena el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. No se indica en la demanda la causal, es decir la fecha en que el presunto padre y madre, haya existido las relaciones sexuales, en la época en que según pudo tener lugar la concepción.
3. La demanda debía ser instaurada en contra del menor JOHAN DAVID SOSA OTALVARO, representado por su señora madre AUYI YOHANA OTALVARO CARDONA, en su condición de heredero, hijo extramatrimonial del causante FABIO NELSON SOSA (QEPD) y demás herederos indeterminados, conforme lo ordena el artículo 87 del Código General del Proceso.
4. No se indico en que cementerio, bóveda, ciudad y dirección, se encuentra sepultado el causante FABIO NELSON SOSA (QEPD).

5. La prueba testimonial solicitada no reúne los requisitos de los Artículos 82 Numeral 6 y 212 del Código General del proceso.

6. Las pretensiones de la demanda no son precisas ni claras, referentes a la solicitud de Filiación Extramatrimonial de la menor ELIANIS MAZO VASQUEZ, según lo establecido en el artículo 82 Numeral 4º del Código General del Proceso.

La falta de los requisitos descritos anteriormente, impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia, instaurado por la menor ELIANIS MAZA VASQUEZ, representada por su señora madre NATALIA ANDREA MAZO VASQUEZ, contra Los Herederos Indeterminados del causante FABIO NELSON SOSA (QEPD).

SEGUNDO: Se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada Ar. 90 del C.GP.

TERCERO: Téngase al Defensor de Familia Doctor JORGE MAURICIO DONADO CORREA, como representante legal de la menor ELIANIS MAZO VASQUEZ, en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la infancia y Adolescencia. Ley 1098 de 2006, para actuar únicamente a efectos de este proveído

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

